



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 21/04/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500265931



20165500265931

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LTDA EN LIQUIDACION**  
**CARRERA 25 No. 11 - 77**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10352 de 12/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 010352 DEL 12 ABR 2016

Por la cual se revoca el inicio de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23298 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION., identificada con el NIT 800.160.015-8.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

**RESOLUCIÓN No.**

0 1 0 3 5 2 del 1 2 ABR 2015

Por la cual se revoca el inicio de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23298 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, identificada con el NIT **800.160.015-8**.

**HECHOS**

**PRIMERO.** La Autoridad de Tránsito y Transporte, en cumplimiento de sus funciones legales, diligenció y trasladó a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334105 del 18 de mayo de 2013, impuesto al vehículo identificado con placa XIC-838, vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, identificada con el NIT 800.160.015-8., por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 y el literal d) del artículo 46 del Estatuto Nacional del Transporte, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

**SEGUNDO.** Con base en el referido Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334105 del 18 de mayo de 2013, se abrió investigación administrativa mediante la Resolución No. 18227 del 13 de noviembre de 2014 por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, identificada con el NIT 800.160.015-8., por la presunta transgresión del literal d) del artículo 46 del Estatuto Nacional del Transporte, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

**TERCERO.** Posteriormente e igual con fundamento en el referido Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334105 del 18 de mayo de 2013, se abrió investigación administrativa mediante la Resolución No. 23298 del 16 de diciembre de 2014, por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, identificada con el NIT 800.160.015-8 por la presunta transgresión del literal d) del artículo 46 del Estatuto Nacional del Transporte, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 10 de marzo de 2015. Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

Toda vez que al revisar el acervo probatorio de este expediente se puede evidenciar que se abrieron dos investigaciones administrativas a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, identificada con el NIT 800.160.015-8; por los mismos hechos, con el mismo objeto y contra la misma persona jurídica, por lo tanto este Despacho, procederá a manifestar lo siguiente:

**PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

1. Expediente del Informe Único de Infracciones de Transporte N° 334105 del 18 de mayo de 2013. Que reposa en este Despacho.
2. Tiquete de bascula No. 761107 del 18 de mayo de 2013 expedido por la estación de pesaje Bascula sur.

RESOLUCIÓN No. 010352 del 12 ABR 2016

Por la cual se revoca el inicio de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23298 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, identificada con el NIT 800.160.015-8.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente este Despacho procede a estudiar si es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para revocar la Resolución No. 23298 del 16 de diciembre de 2014, y por consiguiente dejar sin efectos todas las actuaciones posteriores, la anterior investigación abierta contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, identificada con el NIT 800.160.015-8 con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334105 del 18 de mayo de 2013.

### SOBRE EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL

Tenemos que dentro de los valores constitucionales señalados en el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, se encuentra el de la justicia<sup>1</sup>, el cual debe respetar el marco jurídico, democrático y participativo dentro del cual debe actuar el Estado colombiano y su administración. Por lo tanto, conforme lo prescrito en el artículo 2 superior, las autoridades del Estado, están instituidas para proteger a todas las personas respecto de una serie de bienes jurídicos, libertades y aspectos de carácter moral. También señala la Carta Constitucional en su artículo 4, que la Constitución es norma de normas, es decir, toda actuación bien sea de la Administración o de los administrados, deben supeditarse a lo irradiado por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando sea conforme a los preceptos constitucionales.

Encontramos que dentro de las garantías más esenciales – por el hecho de ser un Derecho Fundamental Constitucional – que pueden gozar los administrados frente a la Administración, se encuentra el respeto y la obligatoria observancia en todo momento y lugar del derecho al debido proceso, señalado en el artículo 29 constitucional que dispone:

*"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)"* (La negrilla por fuera del texto).

Por su parte, el artículo 209 constitucional, consagra los principios bajo los cuales debe orientarse la función administrativa, con el fin de propender por el cumplimiento de lo señalado en el previamente citado artículo 29 constitucional. Estos principios se constituyen en la aplicación y/o materialización del principio *pro actione*, por medio del

<sup>1</sup> Tenemos que según la Corte Constitucional, el Preámbulo de la Carta Política de 1991, es plenamente vinculante incluso tiene más poder jurídico y coercitivo que las demás disposiciones consagradas en dicho ordenamiento superior. Sin embargo y para un mayor conocimiento véase a CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 479 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

**RESOLUCIÓN No.**

0 1 0 3 5 2 del 1 2 ABR 2016

Por la cual se revoca el inicio de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23298 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, identificada con el NIT **800.160.015-8**.

cual se busca que el actuar de la Administración sea el más eficaz, eficiente y célere posible, con el fin de propender por la efectiva materialización de los fines del Estado y de los derechos y prerrogativas de los administrados<sup>2</sup>. Este principio es bajo el cual se sustenta la presente revocatoria que propende por el respeto de las garantías y derechos de los cuales es titular la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, ya que como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

*"(...) Así, esta Corte ha hecho referencia clara a la **implementación del principio de eficacia, afirmando que este principio de la administración impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos, especialmente de aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de la población carcelaria, de las víctimas de desastres naturales o del conflicto interno, población en estado de indigencia, de manera que en muchas ocasiones se ha ordenado a la administración pública la adopción de medidas necesarias que sean realmente eficaces para superar las crisis institucionales y humanitarias generadas por dichas situaciones, sin que para ello se presente como óbice argumentos de tipo presupuestal. En este orden de ideas, es evidente para esta Corporación que el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses. Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. (...)"** (La negrilla por fuera del texto).*

### **DE LA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Como una manera de desarrollar y/o materializar dicha garantía constitucional en el ámbito administrativo, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra diversos mecanismos que propendan por el respeto de los derechos de los administrados. Uno de ellos es la Revocatoria Directa de los actos administrativos, la cual podrá hacerse por la Administración cuando se dé una de las siguientes causales, tal como lo prevé el artículo 93 del referido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.*
2. *Cuando no estén conformes al interés público o social, o atentan contra él.*
3. *Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.*

Respecto de la primera causal – causal de invalidez – podemos afirmar que esta es una derivación lógica del **principio de legalidad** que **debe regir** toda actuación y/o actividad administrativa en un Estado de Derecho. En cuanto a la segunda causal – causal de inconveniencia o inoportunidad – se basa en el respeto que debe existir hacia el principio de interés público, general o social consagrado en los artículos 1 y 95 de la

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 826 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

010352.

12 ABR 2016

**RESOLUCIÓN No.**

**del**

Por la cual se revoca el inicio de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23298 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, identificada con el NIT **800.160.015-8**.

Carta Constitucional, ya que toda actividad de la Administración, debe centrarse en ello; ahora, la consagración y sustento de la tercera causal – causal de agravio injustificado – gira en torno a que nadie está obligado a soportar un agravio o perjuicio, sin que allá justificación legal para ello y que por lo tanto, sufra una lesión en su patrimonio moral o económico.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo expuesto anteriormente y al hacer una valoración del acervo probatorio de la presente, esta Delegada a constatado que además del inicio de la investigación N° 18227 del 13 de noviembre de 2014 se le abre también investigación administrativa mediante Resolución N° 23298 del 16 de diciembre de 2014 contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, identificada con el NIT 800.160.015-8, por los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2013, en los cuales se impone el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 334105 al vehículo de placa XIC-838, vinculado a la empresa mencionada, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, se puede establecer que los inicios de investigación N° 18227 del 13 de noviembre de 2014 y la Resolución N° 23298 del 16 de diciembre de 2014 se basan en los mismos hechos acaecidos el 18 de mayo de 2013, los cuales son el fundamento para iniciar investigación contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, identificada con el NIT 800.160.015-8, duales investigaciones sustentadas en el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 334105 del 18 de mayo de 2013, por lo tanto se ve una clara violación al principio constitucional del *Non Bis In Idem* por lo que el sentido de la presente actuación será **REVOCAR** la investigación administrativa abierta mediante Resolución N° 23298 del 16 de diciembre de 2014 mediante la cual se inicia investigación a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, identificada con el NIT 800.160.015-8.

Por lo tanto y conforme lo prescrito en los artículos 93 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el acto administrativo, corrija y/o revoque las decisiones cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por el acto objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el respeto absoluto del derecho al debido proceso, razón por la cual encuentra fundamentos suficientes para proceder a revocar la Resolución No. 23298 del 16 de diciembre de 2014, por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, conforme los lineamientos constitucionales y legales

**RESOLUCIÓN No.****del**

Por la cual se revoca el inicio de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23298 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, identificada con el NIT **800.160.015-8**.

señalados en líneas anteriores y toda vez que se estableció que existe merito suficiente para ello.

Así mismo, advierte el Despacho que de acuerdo a las normas invocadas en líneas anteriores, las decisiones de la Administración, deben propender por la salva de los derechos y garantía de los administrados y el respeto del interés social o general. Ello conlleva al acatamiento irrestricto de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, que prescribe el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que reza "(...) en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)". Lo anterior, en concordancia con lo consagrado por el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en relación con los principios y finalidades de la función administrativa.

De las normas precitadas, se puede concluir que en la elección entre las alternativas de actuación, la Administración debe encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

**SOBRE EL PRINCIPIO DEL NON BIS IN ÍDEM**

Debe señalarse que conforme a los postulados del debido proceso sancionatorio, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, señalando que este tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, es decir, que cada una de ellas tenga una finalidad distinta.

De lo anterior, se toma como premisa que el principio de *Non Bis In Ídem* es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz:

1. *"(...) El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.*
2. *Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).*
3. *Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)"*

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho luego de revisar las actuaciones anteriormente descritas evidencia la violación al principio constitucional mencionado toda vez que se ha iniciado doble investigación administrativa al mismo sujeto procesal, por los mismos hechos y bajo los mismos fundamentos.

010352 12 ABR 2016

**RESOLUCIÓN No.** del

Por la cual se revoca el inicio de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23298 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, identificada con el NIT **800.160.015-8**.

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada se está incurriendo en violación al principio de Non Bis In Ídem, por lo anteriormente expuesto

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. REVOCAR** la Resolución No. **23298 del 16 de diciembre de 2014**, por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, identificada con el NIT **800.160.015-8.**, por la presunta transgresión del literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 y lo señalado en el artículo 1 código 560 de la Resolución 10800 del 2003 del Ministerio de Transporte, conforme a lo anteriormente expuesto.

**ARTICULO SEGUNDO. ARCHIVAR** la Resolución No. **23298 del 16 de diciembre de 2014**, por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, identificada con el NIT **800.160.015-8.**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre de Carga **TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LIMITADA - EN LIQUIDACION.**, identificada con el NIT **800.160.015-8**, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA D.C. / BOGOTA.**, en la dirección **CR 25 NO. 11-77**, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, según el caso.

**ARTICULO CUARTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

010352 12 ABR 2016

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Andrea Valcárcel Cañón- Abogada IUIT  
Aprobó: Coordinador - Grupo de Investigaciones IUIT

### Registro Mercantil

Detalle de la Matricula de Comercio y Agencias - 0000496216

Matricula de Comercio y Agencias - 0000496216 - 0000496216 - 0000496216

Nombre: TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL ATRACA S.A.S.  
 Tipo de Empresa: Sociedad por Acciones Simplificada  
 Fecha de Emisión: 04/06/2016  
 Fecha de Vigencia: 04/06/2016  
 Fecha de Expiración: 04/06/2016  
 Fecha de Caducidad: 04/06/2016  
 Fecha de Cancelación: 04/06/2016  
 Fecha de Revocación: 04/06/2016  
 Fecha de Radicación: 04/06/2016  
 Fecha de Inscripción: 04/06/2016  
 Fecha de Publicación: 04/06/2016  
 Fecha de Radicación: 04/06/2016  
 Fecha de Inscripción: 04/06/2016  
 Fecha de Publicación: 04/06/2016

#### Información de Estructuras

#### Información de Contacto

Dirección: Calle 100 No. 100-100  
 Ciudad: Bogotá  
 Departamento: Bogotá  
 País: Colombia  
 Teléfono: +57 (0) 1 234 5678  
 Correo Electrónico: contacto@atraca.com

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo de Establecimiento	Número de Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESW	RUI
Agencia	0000496216	TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL ATRACA S.A.S.	CASARE	Agencia				

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal para las que se requiere el Certificado de Existencia y Representación Legal, Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicitó el Certificado de Matrícula



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165500235821**



20165500235821

Bogotá, 12/04/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DEL ARAUCA LTDA EN LIQUIDACION**

CARRERA 25 No. 11 - 77

BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10352 de 12/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE una(s)** investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT  
20168100041123\CITAT 10325.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2

**4-72** Motivos de Devolución

Desconocido  
 Rehusado  
 Cerrado  
 Fallecido  
 Fuerza Mayor

No Existe Número  
 No Reclamado  
 No Contactado  
 Apartado Clausurado

Dirección Errada  
No Reside

Fecha: 26/11/16

Nombre del distribuidor: cc yose octavo

Nombre del distribuidor: cc 93 125535

Centro de Distribución: pt. 7000

Observaciones: Retorno este caso de 37-505

oderado  
**IDAS DEL ARAUCA LTDA EN**

Primer Gestión

» Remitente:

» 4-72 se permite informar que el envío con número de guía: [redacted] está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega  DIA  AMES  AMO

Segunda Gestión

» Nombre del Distribuidor: [redacted]

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección [redacted]  
 El envío será devuelto al Remitente  
 El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72\*

» Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1)419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío\*

2077 \* Ver condiciones al respaldo IN-OP-DI-001-FR-001 Versión 2

**ENVIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES Y ENCOMIEN  
DEL ARAUCA LTDA EN

Dirección: OARRERA 25 No. 1

Ciudad: BÓGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1114112

Fecha Pre-Admisión:  
25/04/2016 15:32:55

Mín. Transporte Lic. de carga 000700 del 71